



## Ministerio Público Fiscal

PROVINCIA DE MENDOZA

EXPTE. 13-04179685-9-1

ROMEO JONATHAN URIEL EN J. 157565  
ROMEO JONATHAN URIEL C/  
ASOCIACION CIVIL INSTITUTO DE ALTA  
COCINA Y REPOSTERIA Y OT.  
P/DESPIDO P/REC. EXT. PROV.

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el actor en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Cámara del Trabajo a fs. 216 de los Autos Nro. 157565.

El Sr. JONATHAN URIEL ROMEO, interpuso demanda en contra de la ASOCIACIÓN CIVIL INSTITUTO DE ALTA COCINA Y REPOSTERÍA "ARRAYANES" y contra FUNDACIÓN ARRAYANES, por la que reclamó el pago de la suma de \$1.189.121,69, en concepto de indemnización por despido.

Relató que se desempeñaba como docente gastronómico y que desde el año 2011 se desempeñó también como Coordinador de la sucursal que la denunciada posee en el Departamento de Junín, percibiendo por esta última tarea, un adicional de \$9.340 que no se registraba en los libros laborales.

Dice que unilateralmente se redujo la cantidad de horas cátedra, lo que no fue aceptado por su parte. Que ante ello la accionada decidió extinguir la relación laboral inventando una causal falsa, sin respetar la ley provincial 4934 y/o la ley 13.047 que en sus arts. 22 y 13 establecen el principio de estabilidad, lo que determina la imposibilidad de remover a un docente de su cargo sin resolución recaída en sumario efectuado por autoridad oficial competente. Dijo además, que la causal comunicada carece de gravedad suficiente para impedir la prosecución de la relación laboral.

La Cámara hizo lugar parcialmente a la demanda deducida por JONATHAN URIEL ROMEO condenando a FUNDACIÓN ARRAYANES al pago de \$391.171,41. Rechazó la demanda deducida contra ASOCIACIÓN CIVIL INSTITUTO DE ALTA COCINA Y REPOSTERÍA "ARRAYANES", e impone las costas a la demandada en cuanto a la condena, y al actor en cuanto es vencido, conforme a la Tercera Cuestión.

II. . Funda el recurso en el art. 145 II incs. c) d) y g) del C.P.C.C.T..

Alega que se ha dejado de aplicar la norma que correspondía por cuanto se lo ha removido de su cargo sin resolución previa recaída en sumario efectuado por autoridad oficial competente (estatuto del docente), y nada justifica el intempestivo e injustificado despido.

Que inicialmente se practicó sumario y solo se lo apercibió, pero no se hizo sumario para desvincularlo. Sostiene también que la descripción de la causa del distracto por su vaguedad limita su derecho de defensa y la invariabilidad de la causa de despido.

Que en el Acta Notarial no se mencionó como causa de despido la violencia física, lo que utilizó el *A quo* para atribuirle mayor gravedad a la injuria y justificar la falta de sumario. Que además, la ley no dice que dicha exigencia se aplica solo a establecimientos oficiales.

Dice también que se ha aplicado erróneamente el art. 132 bis de la LCT. Finalmente se agravia en cuanto se rechaza la solidaridad de la demandada ASOCIACIÓN CIVIL INSTITUTO DE ALTA COCINA FUNDACION ARRAYANES por no haber acreditado los extremos que configuran la aplicación del art. 31 de la LCT.

Considera que los extremos que justifican la solidaridad de las demandadas, se encuentran debidamente acreditados en autos, que en el caso existió un único establecimiento y que la explotación fue siempre la misma, y que el cambio en la razón social de la empleadora fue impuesto sin que mediara transferencia de fondo de comercio o se formalizara formalmente la cesión del personal. Que ambas personas tienen su domicilio social en el mismo establecimiento donde funciona el Instituto Arrayanes (Tiburcio Benegas 748 de la Ciudad de Mendoza). Que se han dejado de aplicar los arts. arts. 5, 6, 26, 312, 228 y 229 de la LCT.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado debe prosperar.

Se ha sostenido que *se exige la sustanciación de un sumario previo por parte de la autoridad oficial competente, cuya decisión podrá ser revisada judicialmente.* (Livellara Carlos y ots. Derecho del Trabajo y la Seguridad Social pag. 741 Ed. La Ley). Así lo establecen los arts. 13 de la Ley 13047 y 22 de la Ley prov. 4934.



## Ministerio Público Fiscal

PROVINCIA DE MENDOZA

La jurisprudencia mayoritaria exige el cumplimiento de este requisito. Así se ha resuelto que: *“Demostrado que el despido con invocación de causa respecto del docente privado fue dispuesto soslayándose el cumplimiento del recaudo legal de instruir el sumario administrativo previo ante la autoridad oficial competente, a fin de garantizar la inviolabilidad de la defensa del trabajador afectado, la medida rescisoria resulta por sí arbitraria por haber sido adoptada en contravención a lo prescripto por la ley (art. 13, Ley 13047), correspondiendo al dependiente percibir las indemnizaciones derivadas del despido incausado”* (Bértola, Juan Carlos vs. A. E. A. Instituto La Salle s. Despido /// SCJ, Buenos Aires; 08/08/2012; Rubinzal Online; L. 109977; RC J 3480/18). *“Es decir, no se instó formalmente la instrucción del correspondiente sumario por ante el Consejo Provincial de Educación, pese a conocer la normativa al respecto, por lo que su omisión deviene inexcusable. Asiste razón a la actora y resulta procedente la indemnización por despido sin causa”*. (M., N. E. vs. Ministerio Hijos del Altísimo s. Laboral /// TSJ, Santa Cruz; 19/03/2018; Rubinzal Online; RC J 3476/18).

En el mismo sentido: Cámara de Apelaciones del Trabajo de Salta, sala II (14/10/2022 • Villalba, Marcela Noemí c. Américo Vespuccio S.R.L. s/ Ordinario • La Ley Online • TR LALEY AR/JUR/167421/2022); CCCLM Sala III, Neuquén (Jonas, Rita vs. Instituto María Auxiliadora s. Despido; 13/06/2006; Rubinzal Online); Cám. del Trab. Sala I, Córdoba, (Ribera, Myriam del Valle vs. Instituto Mixto Secundario Justo José Urquiza s. Demanda, 02/06/2004, Rubinzal Online; RC J 3419/04); Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala II • 23/08/2007 (Bauer, Federico Javier c. Bluebell S.A. • TR LALEY AR/JUR/5657/2007).

De conformidad a lo expuesto, y la jurisprudencia citada, entiende este Ministerio que, sin perjuicio de las denuncias de las que pueda ser objeto el actor de conformidad a la ley 26485 (art. 18 y ccs.) y de la justificación de la injuria como causal del distracto, en el caso concreto, no se ha cumplido con el requisito del sumario previo al despido (con las medidas que correspondieran durante su tramitación), por lo que corresponde hacer lugar al agravio.

En lo que se refiere a la solidaridad, también le asiste razón a la recurrente. Se ha demostrado por la pericia contable que el trabajador empezó a prestar funciones para la Asociación Civil Instituto de Alta Cocina y Repostería “ARRAYANES” y en los bonos de sueldo del Sr. Romeo y Registro de Sueldos y Jornales, tanto de la Asociación Civil Instituto Alta Cocina y

Repostería Arrayanes como de la Fundación Arrayanes, la fecha de ingreso a la relación laboral del Sr. Romeo es el 12.04.2005.

Que hasta Enero de 2012 inclusive su empleadora fue la Asociación Civil Instituto Alta Cocina y Repostería, y a partir del mes de Febrero de 2012 hasta la fecha de su desvinculación, su empleadora fue la Fundación Arrayanes (fs.162 y sgtes. de los principales). Según surge de los bonos de sueldo, la antigüedad del trabajador se reconoce desde el inicio con la primera de las entidades. Por otra parte, señala el perito que no le fueron aportados los formularios de "Alta Temprana" del Sr. Romeo, de la Asociación ni de la Fundación Arrayanes, lo que crea una presunción en contra de las accionadas (art. 55 LCT).

Finalmente, ambas entidades se presentaron en forma conjunta, y no han explicado por qué y cómo se hizo el cambio de empleador.

Conforme a ello, existe prueba documental y pericial de una unidad técnica de ejecución y de una continuidad de la relación laboral de entidades que conforman un conjunto económico, lo que determina la responsabilidad solidaria de las accionadas (arts. 6, 26, y sgtes. de la LCT).

Por lo expuesto y la jurisprudencia citada, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 esta Procuración General considera que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario.

Despacho, 20 de marzo de 2023